

El cable o la cuerda deberán ser visibles a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que el cable o la cuerda es de una sola pieza.

Para otro tipo de vehículos o unidades de transporte, las puertas, escotillas y demás sistemas de cierre llevarán un dispositivo fijo que permita la colocación del precinto.

Art. 11. En los puntos de salida del territorio nacional se comprobará por el personal del SOIVRE o autoridad en quien se delegue, el precinto que se hubiera colocado en el Centro de Inspección del Comercio Exterior que hiciera la inspección.

Una vez realizado dicho control y comprobado el tiempo transcurrido desde la inspección (plazo de viaje), se sellará de nuevo por el SOIVRE el ejemplar principal del DUE destinado a la Aduana.

La Aduana no autorizará el despacho de la mercancía en frontera si no ha sido cumplimentado el requisito señalado en el párrafo anterior.

II. NORMAS ESPECIFICAS

A) Transportes marítimos.

Art. 12. Los barcos estarán dotados de sistemas adecuados de ventilación o de producción de frío que permitan que la frecuencia de renovaciones de aire y la temperatura de las bodegas estén en función de su capacidad volumétrica y de la naturaleza y estado del producto, para que aseguren la conservación de la calidad comercial durante el transporte marítimo.

Art. 13. Los planos y costados de las bodegas deberán estar acondicionados de forma que la estiba se haga sobre un plano horizontal y se asegure la inmovilidad y protección de la carga.

Art. 14. Todos los barcos destinados a este transporte dispondrán de los elementos apropiados para el control y registro de la temperatura, humedad y CO₂. Dichos registros estarán en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección del SOIVRE, pudiendo éstos solicitar de la Compañía naviera copia de los mismos, una vez realizado el viaje.

Art. 15. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con el debido cuidado, por medio de adecuados elementos mecánicos de elevación. Se utilizarán exclusivamente plataformas rígidas, salvo en casos excepcionales, en que el SOIVRE podrá admitir otro medio.

Art. 16. Sin perjuicio de la estabilidad de la carga, y si se juzga necesario por el SOIVRE, se dejarán los suficientes túneles, chimeneas y otras aberturas que favorezcan la circulación del aire.

Si se tratase de mamparas que emiten calor, la distancia de la estiba con los mismos será determinada, en cada caso, por el SOIVRE.

Art. 17. Queda terminantemente prohibida la carga en cubierta, salvo en los casos de contenedores especialmente adecuados. Se prohíbe asimismo la carga en bodegas auxiliares y otros recintos que puedan suponer peligro para la conservación de la calidad comercial de la mercancía durante el transporte.

Art. 18. Los Jefes de los Centros de Inspección del Comercio Exterior podrán exigir a las Compañías navieras o sus representantes correspondientes el programa de viaje de cada barco, con indicación de los puertos de escala, así como la duración prevista del viaje hasta el puerto final de descarga de la mercancía.

Art. 19. Los barcos podrán tomar carga o descargar, en uno o varios puertos, a condición de que la duración del transporte no pase de la fijada, en su caso, por la norma específica de cada producto, y que deberá contar a partir de la iniciación de la carga en el primer puerto hasta la descarga en el destino.

Art. 20. Los barcos que transporten productos perecederos tendrán prioridad en los turnos de atraque, carga y descarga, sobre cualquier otro transporte con mercancías menos perecederas. Los Centros de Inspección del Comercio Exterior se encargaran de hacer patente esta prioridad ante las autoridades del puerto.

Art. 21. Ningún barco con carga de productos intervenidos por el SOIVRE será despachado por las autoridades del puerto donde se haya realizado la carga sin la previa presentación del certificado de carga y estiba, que, expedido por el Centro de Inspección de Comercio Exterior, autorice su salida por haber cumplido las disposiciones pertinentes, y en el que se hará constar la hora en que comenzó y finalizó la carga, así como su estiba en bodegas y entrepuentes, señalando cuantas incidencias hayan podido originarse en el transcurso de la carga.

Art. 22. A la carpeta de Aduana, correspondiente a cada cargamento, se unirá una copia del certificado de carga y estiba, que será visado por las autoridades del puerto.

Se hará entrega al Capitán del barco de otra copia del mencionado certificado, que pondrá a disposición del Centro de Inspección del Comercio Exterior de los posibles puertos nacionales posteriores de carga.

En el comercio de importación será informado el SOIVRE, mediante la documentación oficial de a bordo, de las incidencias y del itinerario seguido hasta el momento de la descarga.

Transcurrido el tiempo marcado para completar la carga, el Centro de Inspección del Comercio Exterior del puerto donde ésta finaliza señalará el cumplimiento del plazo.

Art. 23. Una vez terminada la carga, el Centro de Inspección del Comercio Exterior del puerto de salida podrá solicitar una copia del manifiesto de embarque, como documento acreditativo de la mercancía recibida a bordo.

B) Transporte terrestre.

Art. 24. La altura de estiba será tal, que la distancia del tope de carga al techo del vehículo cerrado o cubierta de lona deje un espacio suficiente para permitir la circulación del aire, condición que no se exigirá en los vehículos frigoríficos.

Asimismo se vigilará que la carga estibada esté sujeta de modo tal que no se vea afectada su estabilidad por las maniobras del vehículo durante el viaje.

Art. 25. Los vehículos ventilados dispondrán de medios adecuados que garanticen la perfecta aireación de los productos.

Los vehículos refrigerados y frigoríficos deberán contar con la suficiente carga de hielo o de mezcla frigorífica y ser renovada cuantas veces sea preciso a lo largo del recorrido y estarán provistos de instrumentos para el control y registro de temperaturas.

Art. 26. Las cajas (puertas, piso, techo y paredes) de los vehículos de transporte por carretera, remolques y semirremolques, contenedores y vagones, no presentarán desperfectos que puedan perjudicar la conservación de la calidad comercial de la mercancía.

Las cajas de aquéllos que sean isotermos, refrigerados, frigoríficos o caloríficos, presentarán perfecta estanqueidad térmica, incluido el ajuste de las puertas.

En los vehículos que realicen la inspección del SOIVRE en origen deberá comprobarse que el precintado, cierre, amarraduras y toldos cumplan las especificaciones técnicas que se establecen en esta norma.

Art. 27. El Centro de Inspección del Comercio Exterior comprobará en los transportes frigoríficos que la mercancía tenga la temperatura adecuada en el momento de la carga, para que el sistema de refrigeración funcione desde el primer momento a pleno rendimiento, exigiendo, en su caso, el preenfriamiento de la mercancía.

Art. 28. En época de frío, la carga de los vehículos ventilados se protegerá mediante cartón u otros medios aislantes adecuados y permitidos en los países de destino.

C) Transporte aéreo.

Art. 29. Los Servicios de Inspección del SOIVRE cuidarán del cumplimiento de las especificaciones contenidas en el capítulo I de esta norma.

III. DISPOSICIONES FINALES

Art. 30. Las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación quedan facultadas para modificar temporal o definitivamente las especificaciones de la presente Orden, y podrán dictar aquellas instrucciones relativas a:

- Incompatibilidades entre distintos productos para su carga en el mismo recinto.
- Las temperaturas de transporte, en relación con la duración del viaje.
- Plazos de carga y su control.
- Duración máxima del viaje y transbordos en todos los medios de transporte.

Art. 31. En tanto no se modifiquen las normas específicas de los diferentes productos regulados para el comercio exterior, quedan derogadas en las mismas las disposiciones relativas a transporte, carga y estiba, en cuanto se opongan a la presente Orden ministerial.

Art. 32. La presente norma entrará en vigor el 1 de octubre de 1981, con objeto de que los vehículos afectados por la misma puedan adaptarse a sus exigencias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

10479

RESOLUCION de 23 de abril de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se autoriza temporalmente determinados tipos de envases para la exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna.

Establecidas por Orden ministerial de 1 de febrero de 1980 las normas de calidad para la exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna, figuran en el apartado 1.3. «Formas de presentación», los envases autorizados para la exportación de dichos productos.

Teniendo en cuenta las existencias de otros tipos de envases que se venían utilizando, y de acuerdo con el capítulo IV «Nor-

mas complementarias», esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Quedan autorizados para su exportación los siguientes tipos de envases:

Kilogramos brutos	
5,000 (4,387 netos)	0,400 (0,290 netos)
4,500 (3,887 netos)	0,200 (0,128 netos)
2,000 (1,695 netos)	Kilogramos netos
0,800 (0,638 netos)	0,175 (0,250 brutos)
	0,128 (0,200 brutos)

Libras netas

23
20

Centímetros cúbicos

-5.000 630
1.000 430
900 375
750 300

2. Esta autorización tiene validez hasta el 31 de octubre de 1981.

Madrid, 23 de abril de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

10480 ORDEN de 24 de abril de 1981 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Enrique Thomas de Carranza y Luque.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren con don Enrique Thomas de Carranza y Luque, y de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso a Embajador de don Luis Arroyo Aznar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1981.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10481 ORDEN de 24 de abril de 1981 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Francisco Javier Chapa y Galíndez, Marqués de los Arcos.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren con don Francisco Javier Chapa y Galíndez, Marqués de los Arcos, y de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso en propiedad de don Enrique Thomas de Carranza y Luque.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1981.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10482 ORDEN de 24 de abril de 1981 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Ignacio Aguirre Borrell.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren con don Ignacio Aguirre Borrell, y de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso en propiedad de don Francisco Javier Chapa y Galíndez, Marqués de los Arcos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1981.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA

10483 REAL DECRETO 807/1981, de 6 de mayo, por el que se nombra Subinspector de Tropas y Servicios de la Octava Región Militar y Gobernador militar de la Plaza y Provincia de La Coruña al General de División del Ejército don José María Álvarez de Toledo y Mencos.

Vengo en nombrar Subinspector de Tropas y Servicios de la Octava Región Militar y Gobernador militar de la Plaza y Provincia de La Coruña al General de División del Ejército, Grupo «Mando de Armas» don José María Álvarez de Toledo y Mencos, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

10484 REAL DECRETO 808/1981, de 6 de mayo, por el que se nombra Gobernador militar de la Plaza de Bilbao y Provincia de Vizcaya al General de División del Ejército don Jesús González Garzón.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la Plaza de Bilbao y Provincia de Vizcaya al General de División del Ejército, Grupo «Mando de Armas», don Jesús González Garzón, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

10485 ORDEN 360/90019/1981, de 6 de mayo, por la que se dispone cese en el cargo de Ordenador Delegado de Pagos para la Administración Central del Ejército el General Intendente del Ejército don Rafael Muñoz de Azpizua.

Vengo en disponer que el General Intendente del Ejército don Rafael Muñoz de Azpizua, con motivo de su pase a la situación de Reserva, cese en el cargo de Ordenador Delegado de Pagos para la Administración Central del Ejército.

Madrid, 6 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10486 RESOLUCION de 10 de marzo de 1981, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se hacen públicos los nombramientos de funcionarios de carrera de las pruebas selectivas (turno libre), para cubrir plazas de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, en la plantilla de la Universidad Politécnica de Madrid.

Vista la propuesta de aprobados del Tribunal calificador de las pruebas selectivas (turno libre) de Auxiliares de Ar-